

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DEL DEUDOR  
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

**Radicado:** 110014003016 2019 00096 00

**Insolvente:** WILLIAM ARMANDO FERNÁNDEZ VERA.

Atendiendo al informe secretarial que antecede,<sup>1</sup> Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación<sup>2</sup> formulado por el liquidador, en contra de los Nos. 2 y 2.1 del auto del 10 de noviembre de 2023,<sup>3</sup> mediante el cual no se fijaron los honorarios definitivos.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

Manifiesta el recurrente que en el presente proceso no se dejó la reserva para la cancelación de gastos necesarios para la entrega del inmueble por cuanto los gastos y honorarios, deben ser cancelados como gastos de administración con la prelación que concede la ley.

**CONSIDERACIONES.**

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando en ella se ha incurrido en error, tal como aparece consignado en el artículo 318 del C.G.P.

2. Precisado lo anterior advierte el Despacho que, mediante auto del 20 de marzo de 2019, se fijó como honorarios provisionales la suma de \$700.000<sup>4</sup> al liquidador quien tomó posesión del cargo el 21 de enero de 2020<sup>5</sup> y mediante memorial del mismo liquidador del 31 de enero de 2020<sup>6</sup>, se acreditó el pago de esos honorarios provisionales por parte del liquidador.

Lo que significa que el artículo 564 numeral 1º del CGP prevé desde el inicio del proceso de liquidación que el Despacho deba hacer una estimación de honorarios provisionales, lo que en efecto se hizo y se pagaron por lo que no es de recibo el argumento que se esta dejando para el final.

En punto de los gastos necesarios para la insolvencia los mismos los tiene previstos el deudor, obsérvese que el artículo 539 numeral 7º ibidem, prevé que los gastos debe tenerlos en cuenta el deudor, tanto así que de lo que ofrece para cubrir las obligaciones en las que se funda la solicitud debe manifestar que descuenta los gastos del proceso y ello incluye, todos aquellos

---

<sup>1</sup> Dto pdf 83 exp dig.

<sup>2</sup> Dto pdf 78 ibídem

<sup>3</sup> Dto pdf 77 ib

<sup>4</sup> Dto pdf 1 págs 189 a 190 ib.

<sup>5</sup> Dto pdf 1 pág 259 ib.

<sup>6</sup> Dto pdf 1 págs 263 a 264 ib.

en los que incurre el liquidador para cumplir con sus funciones y aquí así ocurrió, por lo que no es cierto que queden para el final, una cosa es su fijación definitiva y otra cosa es que no se prevean<sup>7</sup>.

De esa manera entonces, como se precisa en el auto atacado, en el momento mismo en el que termina la gestión del auxiliar de la justicia es que se fijan los gastos y honorarios definitivos y el insolvente tiene la obligación de cubrirlos.

Por otra parte, el memorialista debe tener en cuenta que el Despacho no le está exigiendo que se desplace al municipio de Girón Santander a hacer la entrega del inmueble adjudicado al acreedor Banco de Bogotá, lo que se le advirtió al censor durante la diligencia de adjudicación y se sentó en el numeral tercero del acta del 31 de mayo de 2023, es que diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 571 numeral 4º del CGP, esto es, garantice la entrega material del inmueble adjudicado y solo en el evento de que sea necesario deberá viajar a la localidad respectiva con la colaboración de gastos por parte del Banco o del solicitante, pues de aquel es su carga.

Se le indicó que debía coordinar que esa entrega se lleve a cabo, no viajar directamente al sitio a realizar la entrega, simplemente debe acreditar al Despacho el cumplimiento del deber legal. Es sabido en este tipo de trámites, que sobre los bienes objeto de negociación y liquidación no pesa la medida de secuestro, salvo aquellos casos donde han sido cautelados dentro de un proceso ejecutivo que se trae a la liquidación y ese proceder acontece por el hecho de que se presume la buena fe del insolvente, lo que implica que está dispuesto a desprenderse de su patrimonio para garantizar el pago de los acreedores, por lo que en este caso el solicitante es el llamado a colaborar con el auxiliar para facilitar la entrega material del bien al acreedor adjudicatario.

Así las cosas, no se revocará el auto atacado y respecto de la apelación subsidiaria, la misma se negará por improcedente pues este es un asunto de única instancia.

3. Por otra parte, se tiene que el Banco de Bogotá, solicitó se corrija el acta de audiencia del 31 de mayo de 2023, para precisar que el inmueble adjudicado se localiza en el **municipio de Girón Santander** y verificado el FMI No. 300-374253<sup>8</sup> que corresponde al inmueble adjudicado se advierte que le asiste razón a dicho acreedor, por lo que es necesario precisar que lo que se encuentra en la ciudad de Bucaramanga es la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la que está radicado el aludido folio de matrícula, pero el inmueble se localiza en la dirección indicada en el acta con todos los datos allí enunciados pero se precisa que se ubica en el referido municipio. Lo anterior de conformidad con el artículo 286 del CGP.

Esta providencia junto con el acta de audiencia mencionada deberá incluirse como copia de los oficios que se ordenaron librar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

---

<sup>7</sup> Dto. pdf 1 pág 20 exp. dig.

<sup>8</sup> Dto. pdf 1 págs. 34 a 37 ibídem

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** los No. 2, 2.1 del auto de fecha 10 de noviembre de 2023.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente el recurso de apelación propuesto.

**TERCERO: CORREGIR** el numeral primero del acta de audiencia de adjudicación que da cuenta de la audiencia celebrada el 31 de mayo de 2023, para indicar que el 100% del inmueble adjudicado ubicado en la calle 28 No. 30-44 Urbanización “La Campiña” conjunto residencial “la Fuente”, torre 2 apartamento 512 e identificado con el el FMI No. 300-374253, se encuentra ubicado en el municipio de Girón-Santander.

**CUARTO: LÍBRESE** los oficios en la forma indicada en la aludida audiencia atendiendo la corrección aquí efectuada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0761b9c434de434f04b6fcd898d8db0cf9845eaa48f97ddbd466ae3c510892**

Documento generado en 07/02/2024 05:53:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**